

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° I6-2016-00201

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia de septiembre 8 de 2022, mediante la cual se requirió para que rindiera las explicaciones frente al cobro de dinero de mas y de ser el caso, proceder a su devolución.

I. Antecedentes

Alega el demandante que actuó de buena fe, solicitando en su lugar requerir al juzgado de origen respecto de la entrega de dinero y las actuaciones del proceso. Precisa que no ha cobrado el título por valor de \$3.893.858.

II. Consideraciones.

El legislador estableció el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 318 de nuestro estatuto procedimental civil, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

De entrada, se advierte que en la providencia recurrida no se ha incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando* para que debe ser modificada, revocada o adicionada. Bajo ese contexto, conforme los argumentos esgrimidos por el actor y en la misma línea de la decisión recurrida, se reitera que como parte actora debe tener pleno conocimiento de las actuaciones acaecidas al interior del proceso, especialmente, cual es valor de las obligaciones adeudadas, por cuanto no es de recibo eludir su responsabilidad bajo el argumento que lo fue por culpa del otro juzgado o por desconocimiento de la norma; de ahí que si tenía conocimiento que el monto a entregar no correspondía a lo ejecutado debió ponerlo en conocimiento por escrito para que se resolviera en derecho. A su vez, se recuerda que al tenor del canon 9 del artículo 9 del Código Civil, *la ignorancia de la ley no sirve de excusa*.

Ahora, respecto de la solicitud de requerir al Juzgado I6 Civil Municipal de la ciudad, se tendrá que negar por cuanto el Despacho se atiene a las actuaciones que obran al interior del proceso, especialmente lo referente a la entrega de dinero en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

Así las cosas, sin necesidad de otras consideraciones, habrá de mantenerse incólume la determinación censurada, con el fin de dilucidar sobre la entrega de dinero

de mas a favor del actor; máxime si en cuenta se tiene que previamente a la devolución se le indico que rindiera las explicaciones correspondientes las cuales serán atendidas.

No obstante, se ordenará a oficiar al Juzgado de origen y Banco Agrario para establecer si efectivamente el titulo judicial por valor de \$3.893.858,00 efectivamente no ha sido cobrado, dado que a folio 236 el banco precitado indica que fue pagado. En caso afirmativo, la parte actora a través del señor Carlos Emilio Moncada Cerón, deberá en el término concedido proceder tan solo a la devolución de \$525.968,64. Con el fin de no aplicar las sanciones correspondientes.

III. Decisión.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

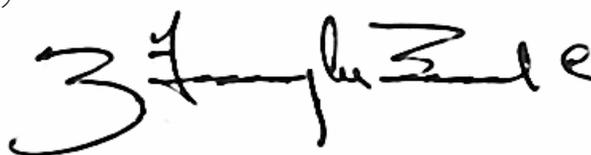
1.- **NO REPONER** el auto calendado el 8 de septiembre de 2022 visto a folio 250, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Oficiese al Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales para que se sirva informar a este Despacho Judicial en el término de cinco (05) días, el estado actual del título judicial No. 4000I0000733155I por valor de \$3.893.858,00. En caso que el mismo haya sido pagado, indicar la fecha exacta de cobro y el beneficiario del mismo (nombre completo y número de identificación).

3.- Oficiese al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, para que en el término de cinco (05) días, se sirva informar el trámite dado al oficio No. OOECM-0122KR-I7 de enero 11 de 2022, recibido el 3 de febrero de este año, atiente a la conversión de títulos a favor de este asunto, por cuanto la demora entorpece el trámite que se adelanta. **Anexe copia de los folios 226 y 231.**

Secretaría libre sendos oficios y remítalos. Asimismo, controle dicho término y una vez fenecido regrese el expediente la Despacho.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2022 Por anotación en estado N° 181 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° I6-2016-00201

Tenga en cuenta la parte actora que a la fecha el proceso no se encuentra terminado, por ende, no es posible resolver sobre los remanentes solicitados.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2022
Por anotación en estado N° **181** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 52-2017-00400

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2022, en lo que atañe a la negación de ordenar un nuevo avalúo de las mercancías secuestradas.

ANTECEDENTES

Como sustento de su réplica el inconforme señala que en su escrito realizó reparos y observaciones como la extemporaneidad del avalúo al no presentarse dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución y la imposibilidad de allegarlo por la retención de documentos en la diligencia de secuestro de las mercancías.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

Atendiendo el caso que nos ocupa y sin mayores dilucidaciones, desde ya es necesario advertir que el auto censurado se revocara por las siguientes razones: tratándose de bienes muebles al presentarse el avalúo, por regla general al tenor del numeral 6° del canon 444 del C.G. del P., si las partes no lo presentan oportunamente el juez debe designar el perito evaluador; por lo tanto, se da una de las causas legales para obligar a un nuevo dictamen por no cumplirse los presupuestos del numeral primero de la norma en cita; sin embargo dicho trámite tan solo se sujetara a lo allí dispuesto sin que sea necesario adelantar otras actuaciones.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del auto de fecha 08 de septiembre de 2022 visible a folio 92, por lo considerado en el cuerpo motivo de esta providencia.

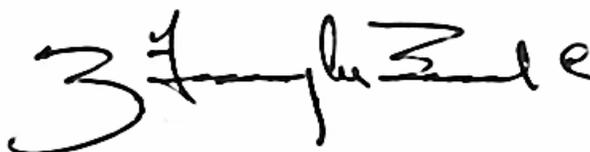
SEGUNDO: Por sustracción de materia se niega el recurso subsidiario de apelación.

TERCERO: No tener en cuenta el avalúo presentado por la parte actora obrante a folios 56 a 77, del cual se corrió traslado con auto del 27 de mayo de 2022.

CUARTO: OFICIAR al **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)**, para que en los términos del artículo 48 numeral 2° del Código General del Proceso, se sirva seleccionar a una persona especializada en calidad de perito evaluador de bienes muebles, con el fin de evaluar los bienes aquí embargados y secuestrados en diligencia adelantada el 31 de julio de 2020, dictamen que deberá rendir en un término no superior a VEINTE (20) días al nombramiento, so pena de las sanciones de rigor. Para tal efecto deberá informar al Despacho sobre quien recae el nombramiento.

Por secretaría **oficiese** anexando copia de los folios 36 a 44, incluidas las grabaciones, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, salvo causa justificada debidamente demostrada, so pena de las sanciones previstas en la Ley.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2022 Por anotación en estado N° 181 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--